



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial Regional

Nro. 031 -2019/GOB.REG.HVCA/GRDS

Huancavelica, 03 ABR. 2019

VISTO: El Registro Documento N° 01099759, el Registro Expediente N° 00717759, la Opinión Legal N° 039-2019-GOB.REG.HVCA/GGR-ORAJ-jpa, y el Recurso de Apelación presentado por Doña Laura Viola QUISPEAYALA ARMAS, contra la Carta N° 06-2019/GOB.REG.HVCA/GRDS-DIRESA, de fecha 10 de enero del año 2019, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional, del Capítulo XIV, del Título IV, sobre Descentralización, concordante con el Artículo 31° de la Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, el Artículo 2° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y el Artículo Único de la Ley N° 30305, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, el Artículo III del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que la presente Ley tiene por finalidad establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, de conformidad con el numeral 217.1 del Artículo 217° y el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, los administrados, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, tienen derecho a su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos que la ley le franquea. Dichos recursos administrativos son los de reconsideración y apelación;

Que, siendo así el artículo 220° del mismo cuerpo legal prescribe que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, mediante Carta N° 06-2019/GOB.REG.HVCA/GRDS-DIRESA, de fecha 10 de enero de 2019, se hizo de conocimiento, a la señora Laura Viola QUISPEAYALA ARMAS, en base al Informe N° 08-2019/GOB.REG.HVCA/GRDS-DIRESA-DEGOSS-DSSIEyM, que se debe tener presente la conclusión del referido informe, por lo que a fin de ser incluidos dentro de los establecimientos ZAF, deberán remitir un informe técnico y documentos que sustenten el cumplimiento de los criterios técnicos para identificar los establecimiento de salud del Ministerio de Salud, Gobiernos Regionales o los establecimiento que hagan sus veces en las otras entidades comprendidas en el Decreto Legislativo N° 1153, ubicados en zonas alejadas o de frontera, establecidos en el Decreto Supremo N° 015-2014-SA.





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial Regional

Nro. 031 -2019/GOB.REG-HVCA/GRDS

Huancavelica, 03 ABR. 2019

Que, al no estar de acuerdo con el contenido de la carta precedentemente descrita, la señora Laura Viola QUISPEAYALA ARMAS (en adelante la recurrente o apelante) interpuso contradicción mediante el recurso administrativo de apelación fundamentándolo principalmente de la siguiente manera:

a. La Ley N° 29951, aprueba el presupuesto anual de gastos que comprende los recursos a asignarse en los presupuestos institucionales, el artículo 21° de la precitada Ley, autoriza al ministerio de Salud otorgar una bonificación mensual a favor del personal del sector salud que se encuentra ubicadas en zonas alejadas y de frontera. Asimismo, dispone que para el otorgamiento de la bonificación de mensual el ministerio de salud aprobara con resolución ministerial el listado de establecimientos de salud a los que correspondería otorgar dicha bonificación.

b. El Decreto Legislativo N° 1153, regula la política integral de compensaciones y entregas económica al personal de la salud al servicio del estado, en su artículo 3° numeral 3.2 señala que el personal de la salud está compuesto por los profesionales de la salud y personal técnico y auxiliar asistencial de la salud.

c. La carta cuestionada declara improcedente la solicitud de continuidad de pago de la valorización priorizadas por zonas alejadas o de frontera para el personal de la salud al que se refiere el D.L. 1153.

d. El 09 de abril de 2013, se publica la Resolución Ministerial N° 190-2013/MINSA, que aprueba el listado de los establecimientos de salud que se encuentran ubicados en Zonas Alejadas y de Frontera. Para el mes de diciembre del mismo año, se suspende la continuidad de pago de la valorización priorizadas por zonas alejadas o de frontera para el personal de la Microred de Moya, sin ninguna comunicación, simplemente cortaron el pago.

e. La localidad de Moya fue declarada como zona de emergencia en los años 1980 a 1998, debido a que fue flagelo de la pobreza y del terrorismo a la fecha sigue existiendo mucha pobreza (60% de su población), cuenta con 23 comunidades con más de 7 mil pobladores, el sustento económico de sobrevivencia que tiene la población es la agricultura y ganadería, la distancia de su población a las ciudades varía de tres a más horas de la ciudad de Huancayo y 5 a más horas a la ciudad de Huancavelica, siendo sus vías de acceso muy difíciles de transitar.

f. Los trabajadores de la Microred Moya, nos trasladamos a realizar atenciones integrales y otras atenciones intra y extramurales, justamente porque los pobladores no cuentan con recursos para trasladarse a los establecimientos de salud y los traslados significan riesgo, sacrificio, sobrepasar de los tres mil a cuatro mil m.s.n.m la población dispersa y son alejados, mucha gente vive en caseríos, trasladar en caminatas de 3 horas a más de 10 horas, eso es el campo en realidad.

g. Está acreditado que no se notificó sobre la suspensión del pago de la valorización priorizadas por zonas alejadas o de frontera, por tanto, no deben suspendernos después de 11 meses.

h. Interpretar la norma administrativa de mejor forma preservando razonablemente los





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial Regional

Nro. 031 -2019/GOB.REG-HVCA/GRDS
Huancavelica, 03 ABR. 2019

derechos de los administrados. Artículo 51° y 26° de la Constitución Política del Perú.

Que, de la revisión del expediente, no se aprecia que se haya notificado de manera directa a la recurrente la Carta N° 06-2019/GOB.REG.HVCA/GRDS-DIRESA, sin embargo, al hacer uso de su derecho de contradicción, se da por convalidada la notificación conforme el numeral 27.2 del artículo 27° del TUO de la Ley N° 27444, en tanto que la recurrente esta interponiendo recurso administrativo de apelación, señalando expresamente que tomó conocimiento del acto que cuestiona.

Que, el principio de legalidad establecido en el párrafo 1.1 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, establece el principio de legalidad, prescribiendo “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.”

Que, debe entenderse que la administración pública solo realiza las acciones que por ley expresamente le estén conferidas, y que solo realiza sus acciones en función a esta.

Que, de la lectura del recurso de apelación, la recurrente, plantea de manera medular, que le corresponde el pago de las bonificaciones por zonas Alejadas o de Frontera (ZAF), establecida en el Decreto Legislativo N° 1153, al no haber sido comunicadas el corte de los pagos por dicho beneficio, esto en la Microred Moya.

Que, en ese sentido, de la revisión del Decreto Legislativo N°1153, Decreto Legislativo que regula la política integral de compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del Estado, se tiene que este establece la estructura remunerativa del personal de salud al servicio del estado, disponiendo, en su párrafo a) del numeral 8.3 del artículo 8°, que la valorización priorizada por zona alejada o de frontera “Es la entrega económica que se asigna al puesto señalado por el Ministerio de Salud, que se encuentre ubicado en zona alejada o zona de frontera.”

Que, a lo señalado anteriormente, debe añadirse lo prescrito en el párrafo 1) del literal a) de la primera disposición complementaria transitoria, de la norma precitada, la cual prescribe:

“DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

PRIMERA. - *Implementación de la Política Integral*
Para la implementación de la política integral del personal de la salud al servicio del Estado, comprendidas en el alcance de la presente norma, se considera lo siguiente:

a) *Compensación Económica*





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial Regional

Nro. 031 -2019/GOB.REG-HVCA/GRDS
Huancavelica, 03 ABR. 2019

Los montos establecidos por concepto de compensación económica, se efectivizan de la siguiente manera:

1. Primera etapa:

Para el año 2013 el monto mensual de la valorización principal a que se refiere el numeral 8.1, así como los literales c) y d) del numeral 8.3 del artículo 8 de la presente norma, se determinará en el decreto supremo a que hace referencia el numeral 8.6 del mismo artículo.

El personal de la salud que labora en forma efectiva en los establecimientos de salud del Ministerio de Salud, sus organismos públicos y las unidades ejecutoras de salud de los gobiernos regionales, ubicados en zonas alejadas y de frontera, comprendidos en la Resolución Ministerial 190-2013-MINSA, en el marco del artículo 21 de la Ley 29951, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, continuarán percibiendo esta bonificación mensual a su favor, en tanto se implemente el monto mensual del literal a) del numeral 8.3 del artículo 8 del presente Decreto Legislativo, mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro de Salud, a propuesta de este último." (Énfasis agregado)

Que, como se puede apreciar, hasta este punto, la entrega económica por zona alejada o de frontera (ZAF), era percibida por los trabajadores de la salud de acuerdo a la relación de establecimientos de salud que encontraban con dicha clasificación, la que se aprobó mediante la Resolución Ministerial 190-2013-MINSA y en concordancia con el artículo 21° de la Ley N° 29951.

Que, sin embargo, eso era posible hasta que se cumpla con la condición de que se implemente de manera específica mediante Decreto Supremo el monto de los pagos de dicha valorización. Así, mediante Decreto Supremo N° 226-2014-EF, se aprobó los montos de la valorización por ZAF, implementándose los montos de dicha valorización.

Que, ahora bien, mediante Decreto Supremo N° 015-2014-SA, se aprueban los criterios técnicos para identificar los establecimientos de salud del Ministerio de Salud, Gobiernos Regionales, o los establecimientos que hagan sus veces en las otras entidades comprendidas en el Decreto Legislativo N° 1153, ubicados en zonas alejadas o de frontera. Lo mencionados criterios son base para la identificación de las zonas alejadas o de frontera.

Que, en base al mencionado decreto supremo, el Ministerio de Salud, mediante Resolución Ministerial N° 544-2014/MINSA (publicado con fecha 19 de julio de 2014 en el diario oficial El Peruano), aprobó el listado de los establecimientos de salud que se encuentran ubicados en zonas alejadas o de frontera, en el marco de lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 1153 y el Decreto Supremo 015-2014-SA, que en Anexo adjunto forma parte integrante de la presente Resolución Ministerial. El anexo a que se refiere, fue publicado conjuntamente con la mencionada resolución ministerial, apreciándose en esta, de manera detalla, los establecimientos de salud que se encuentran en zonas alejadas o de frontera. Asimismo, en su artículo 2°, deroga la Resolución Ministerial 190-2013/MINSA.





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial Regional

Nro. 031 -2019/GOB.REG-HVCA/GRDS

Huancavelica, 03 ABR. 2019

Que, en ese sentido, teniendo en consideración, las normas citadas hasta aquí, podemos precisar que, a la fecha el pago de las valorizaciones ZAF, solo corresponde al personal que se encuentra laborando efectivamente en los establecimientos considerados en el anexo de la Resolución Ministerial N° 544-2014/MINSA. Por lo que, para determinar si corresponde el pago de la menciona valorización, debe verificarse si el personal de la salud está laborando en alguno de los establecimientos de salud que este considerado como ZAF.

Que, en ese contexto, la recurrente hace referencia que labora en establecimiento de salud de Moya, provincia y departamento de Huancavelica, así, de la revisión del anexo de la Resolución Ministerial N° 544-2014/MINSA, se tiene que entre el numero 699 al 744, se encuentra los establecimientos de salud del departamento de Huancavelica, provincia Huancavelica, en el cual no se ubica el establecimiento de salud de Moya. Por lo que, no corresponde el pago de la valorización por ZAF.

Que, cabe indicar, que no se puede acoger como argumento el desconocimiento del por qué se les ha cortado dicha valorización, en tanto que la Resolución Ministerial N° 544-2014/MINSA, conjuntamente con su anexo, ha sido publicado en el diario oficial El Peruano, siendo ello así, este tiene plena validez y se entiende que es de conocimiento de todos, presunción iuris et de iure, es decir, no admite prueba en contrario. Siendo su aplicación conforme a ley.

Que, un punto importante a destacar, es que, en la comunicación realizada a la recurrente, insta a que presente un informe técnico sustentado en los criterios establecidos en el Decreto Supremo N° 015-2014-SA. Lo cual se aprecia no ha sido realizado por la recurrente hasta la fecha.

Que, ahora bien, como se mencionó, la administración actúa conforme a las disposiciones que se encuentran expresamente establecidas en el marco legal aplicable al caso, por el principio de legalidad, ciñéndose su actuación a dichas normas.

Que, por las consideraciones expuestas, el recurso de apelación debe ser desestimado, para lo cual es pertinente emitir el acto resolutive correspondiente.

Estando a la Opinión Legal; y,

Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial Regional

Nro. 031 -2019/GOB.REG-HVCA/GRDS

Huancavelica, 03 ABR. 2019

ARTICULO 1°.- DECLARAR INFUNDADO, el recurso administrativo de apelación interpuesto por la señora Laura Viola QUISPEAYALA ARMAS en contra de la Carta N° 06-2019/GOB.REG.HVCA/GRDS-DIRESA, de fecha 10 de enero de 2019, emitida por la Dirección Regional de Salud de Huancavelica, confirmándose el contenido de dicho acto, quedando agotada la vía administrativa conforme el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTICULO 2°.- COMUNICAR el presente Acto Administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Dirección Regional de Salud, e Interesada, de acuerdo a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.

RAPCH/rqg

GOBIERNO REGIONAL HUANCAVELICA

Ms. Rosa Angélica Paredes Chanhualla
Gerente Regional de Desarrollo Social